



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00302-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el banco implorante, a través de su nueva gestora adjetiva.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la colectividad implorante, mediante su actual apoderada especial, revestida de la potestad para el efecto, deprecó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la suplicada sufragó la totalidad de la obligación.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Finalmente, se resalta que de ningún modo se ordenará el pretendido desglose de los soportes base de la coerción, en vista de que tal acto ha de ser propuesto exclusivamente por la encartada, nunca por la entidad incoante, como equivocadamente se ha planteado en esta ocasión (ord. 3º, art. 116 del Estatuto General del Procedimiento).

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el presente trayecto coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:

1). El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado KINESTESIA, como unidad de explotación económica, de propiedad de la convocada y distinguido con la matrícula mercantil No. 224.058. **Sin lugar a librar oficio, en vista de que el denotado gravamen jamás se consolidó.**

2). El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la nombrada reclamada, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas a fl. 31, num. 1 del expediente digital. **Envíese el mensaje de datos que es procedente.**

Tercero.- DEVOLVER a la suplicada las sumas que eventualmente se generen, en razón del gravamen que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

Cuarto.- DENEGAR el buscado desglose.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el compromiso fue solventado en su plenitud.

Sexto.- RECONOCER personería para actuar, en calidad de mandataria del ente impetrante, según las potestades conferidas, a la togada JESSICA PÉREZ MORENO, identificada con C.C. No. 52.797.827 y T.P. No. 140.809 del C.S. de la J.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e47781f66e3c527d8c214445e2d76ee56b53813ea0eb15d7338ece630ea9b2**

Documento generado en 24/01/2024 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>